

No constituye delito el daño causado en el primer momento, á quien se introduce clandestinamente á deshoras en una casa.

Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Ticona en el juicio que se le sigue por lesiones.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Impútase en este sumario el delito de violación de domicilio á Isáac Villavicencio; y los de homicidio frustrado y lesiones graves en la persona del dicho Villavicencio á Gregorio Ticona.

El auto de vista confirma el que libra mandamiento de prisión contra ambos reos.

El último es el único que ha interpuesto recurso; motivo por el que se limita el Fiscal al examen de su condición jurídica.

Hállase plenamente acreditado, inclusive con la propia declaración instructiva, que Villavicencio penetró á las once de la noche poco más ó menos en la casa en que vive Ticona.

También lo está que por haber éste oído ruido de pasos, cogió la pieza de madera descrita á fojas 59 con la cual salió de su habitación; que al divisar á aquel individuo desconocido, á la voz de “ladrones” que atrajo á los vecinos, le dió un golpe en el cráneo; y luego, con el concurso de los dichos vecinos, le entregó á la policía ante cuyos agentes pidió el preso á Ticona y obtuvo que se le dejase en libertad.

Según el documento de fojas 31, la permanencia de Villavicencio en el hospital para la curación de su herida, fué de doce días.

La causal única del suceso está en la introducción de ese hombre, clandestina y á deshoras, en la casa; por cuyo motivo, exhibiéndole las apariencias como malhechor,—cuyos propósitos quizás llevaba, ya que no dá explicación satisfactoria—hubo de re- pelérsele violentamente.

Para dominar desde el primer momento á quien no podía menos de suponerse peligroso, es natural que Ticona hiciera uso de su palo.

Ese acto, espontáneo en tales circunstancias, no es evidentemente el voluntario y malicioso que la ley contempla para corregir y castigar.

Sólo á Villavicencio son imputables las consecuencias, si no de su tentativa de hurto ó robo, de su entrada imprudente en casa ajena, *prima facie* culpable.

El sumario deja así de relieve la irresponsabilidad criminal del recurrente.

Luego procede lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal, según cuyo mandato cuando las diligencias sumariales no comprueban la existencia de delito, debe de sobreseerse.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la parte recurrida del auto de vista. Reformándola, puede VE., salvo mejor acuerdo, revocar el que expide mandamiento de prisión contra Gregorio Ticona y pronunciar á favor de éste el de sobreseimiento que corresponde.

Lima, á 2 de marzo de 1912.

SEOANE.

Lima, 10 de abril de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 71, su fecha 27 de setiembre último, en la parte que es materia del recurso, por la que se libra mandamiento de prisión contra el enjuiciado Gregorio Ticona; reformando en este punto dicho auto, y revocando el apelado de fojas 62, su fecha 14 de agosto del año próximo pasado, sobreseyeron definitivamente en el conocimiento de la causa respecto del mencionado Ticona; y los devolvieron.

Eguigúren—Elmore—Ribeyro—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 1021.—Año 1911.

Aplicación prudencial de la pena al autor de un homicidio, que procedió en propia defensa, sin que concurren todos los requisitos que la ley prescribe para reputarla legítima.

Recurso de nulidad interpuesto por Francisco Granza, en la causa que se sigue contra éste y otro, por homicidio.—De Lima.

Excmo. Señor:

En la sentencia confirmada está debidamente apreciado el proceso, calificado el delito, compulsado